ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.2 BETANZOS

SENTENCIA: 00022/2020

CANTON DE SAN ROQUE,S/N-BETANZOS
Teléfono: 881881411/881881417, Fax: 881881418
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MF
Modelo: N04390

N.I.G.: 15009 41 1 2018 0002195

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000597 /2018

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. IBERDROLA CLIENTES S.A.U.
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Betanzos, a cinco de febrero de dos mil veinte

Vistos por [redacted], Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Betanzos, los presentes autos de **Juicio Ordinario** seguidos ante este Juzgado con el **número 597/18**, en el que son parte demandante [redacted], representada por el Procurador [redacted] asistidos por la Letrada [redacted] y parte demandada **la entidad Iberdrola Clientes SAU**, representada por el Procurador [redacted] y asistida del letrado [redacted], con intervención del **Ministerio Fiscal**, versando la litis sobre reclamación de cantidad derivada de intromisión al honor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador [redacted], en nombre y representación de [redacted], presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad Iberdrola Clientes SAU, en la que expuestos los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que: 1) Se declare que la mercantil demandada Iberdrola Clientes SAU ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante [redacted] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNED EQUIFAX, desde el 8 de octubre de 2018, condenándola a estar y pasar por ello; 2º. Se condene a la mercantil demandada Iberdrola Clientes SAU al pago de la cantidad 12.000 euros a la demandante [redacted] en concepto de indemnización por daños morales derivados de su indebida inclusión en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX; 3º Se requiera a la entidad demandada Iberdrola Clientes SAU a llevar a cabo todos los actos necesarios para excluir a la demandante del fichero de morosos ASNEF EQUIFAX cancelando la referida inscripción o cualquier otra que pudiera existir por estos mismos hechos; 4) se condene a la demandada al pago de

los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se le dio la tramitación que para el juicio ordinario establecen los artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de conformidad con el art. 404 de la citada ley, se acordó emplazar a la entidad demandada y al Ministerio Fiscal, con traslado de la demanda y documentos acompañados a fin de que compareciesen y contestasen a la demanda en el plazo de veinte días, lo que así verificaron en tiempo y forma en los términos que obran en las actuaciones.

TERCERO.- Se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa prevista en los artículos 414 y siguientes, a cuyo acto comparecieron ambas partes y propusieron la prueba que estimaron por conveniente y fue admitida la declarada pertinente y se señaló fecha para la celebración de juicio. Dicho acto se documentó en soporte de grabación de imagen y sonido.

CUARTO.- La celebración del juicio tuvo lugar con asistencia de todas las partes, habiéndose practicado en él la prueba admitida y declarada pertinente con el resultado que obra en las actuaciones, y se formuló por las partes conclusiones finales, habiendo quedado conclusas las presentes actuaciones y vistas para sentencia, la que ahora se documenta. Dicho acto se documentó en soporte de grabación de imagen y sonido.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales vigentes, excepto el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en la demanda rectora de este procedimiento una acción de reclamación de cantidad derivada de la vulneración de su derecho al honor por su inclusión indebida en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX, por la que reclama una suma de 12.000 euros en concepto de indemnización por daños morales derivados de tal inclusión, así como las gestiones necesarias para tal exclusión.

Por la parte demandada Iberdrola Clientes SAU niega la existencia de intromisión ilegítima en su derecho al honor, porcuanto la inclusión en dicho fichero derivada de una deuda líquida, vencida y exigible, que fue confirmada por sentencia dictada en fecha 5 de diciembre de 2018 que la condena al pago de 3001,02 euros, en concepto de deuda impagada por suministro de luz al local sito en la [redacted], propiedad de la actora.

Por el Ministerio Fiscal en trámite de conclusiones consideró la existencia de intromisión ilegítima efectuada en fecha 8/10/18 en el fichero ASNEF EQUIFAX, por cuanto la cuantía reclamada estaba en entredicho y existía un juicio pendiente, si bien alega que la cuantía reclamada en concepto de daños y perjuicios no está acreditada, y propone una suma de 100 euros mensuales desde la inclusión en el fichero hasta su eliminación.

Tal como establece la SAP de Pontevedra de 7/11/2019 en un caso similar "La STS de 16/2/2016 recuerda sobre vulneración del Derecho Fundamental al Honor, en un caso similar que "La sentencia de esta Sala 284/2009, de 24 de abril, sienta como doctrina jurisprudencial que la inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa que tienen las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso " lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación "pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos [...] es una imputación, la de ser moroso , que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación".

Esta sentencia afirma que para que tal vulneración se produzca es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto, el aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- y el aspecto externo de valoración social -trascendencia-.

No es preciso, pues, que haya existido una efectiva divulgación del dato para que se haya vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado daños morales. Si el dato ha sido divulgado, porque el registro ha sido consultado, y tal divulgación tiene consecuencias económicas, habrían de indemnizarse tanto el daño moral como el patrimonial."
(...)
"la regulación de la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si la afectación del derecho al honor, en el caso de inclusión de los datos del afectado en un "registro de morosos ", constituye o no una intromisión ilegítima, puesto que si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el "registro de morosos "), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima."

Por su parte, la STS de 29/1/2013 ya había declarado que " la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos, reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta tal punto que la STS de 5 de julio de 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor; en efecto, el Tribunal Constitucional ha reiterado que para que sea legítimo el derecho constitucional de comunicar libremente información es preciso entre otros requisitos que lo informado sea veraz, lo que supone el deber especial del informador de

comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador."

Por su parte, la SAP de Asturias de fecha 20/6/2019 en un caso similar por cuanto la inclusión en el fichero de morosos se producía en un caso en que la deuda era controvertida. Dice la citada sentencia "A estos efectos cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 174/2018, de 23 de marzo, en donde se señala que "el principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. Es precisa la pertinencia de los datos respecto de la finalidad del fichero.

Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda.

Las sentencias de esta sala 13/2013, de 29 de enero, 672/2014 de 19 de noviembre, 740/2015 de 22 de diciembre y 114/2016 de 1 de marzo, realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda.

La inclusión en los registros de morosos no puede constituir una presión ilegítima para que los clientes paguen deudas controvertidas

Es pertinente recordar aquí lo que declaró la sentencia de esta sala 176/2013, de 6 de marzo y ha sido recogido en varias sentencias posteriores:

"La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman.

"Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor [...]".

Pues bien en el caso de autos, la inclusión de la actora [redacted] se produce en fecha 8 de octubre de 2018 tal como resulta del documento 23 de los acompañados a la demanda, a instancia de la demandada Ibredrola Clientes SAU por el impago de facturas de electricidad del periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2017 y 6/6/2018 por un saldo de 3.192,67 euros.

Partiendo de este dato, procede examinar si de la prueba obrante en autos ha resultado legítima dicha inclusión y si se cumplen los requisitos exigidos legalmente para que dicha inclusión pueda realizarse sin suponer una intromisión ilegítima en el derecho del honor de la demandante, y a la vista de las circunstancias del caso resulta claro que la prueba aportada lleva a concluir la existencia de tal intromisión ilegítima.

Pues bien, la deuda que ocasionó la inclusión en el fichero de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX, deriva del impago de varias facturas de electricidad por el contrato de suministro contratado con Iberdrola en fecha 31 de agosto de 2010 relativa al local de negocio sito en [redacted] el cual en dicha fecha estaba arrendado por [redacted] tal como resulta del contrato de arrendamiento aportado de fecha 1/11/2006 acompañado a la demanda. En diciembre de 2017 la actora presentó demanda de desahucio contra la misma por impago de la renta, y vencimiento del plazo pactado que fue estimada parcialmente en por sentencia de fecha 6 de febrero de 2018, dictada por este mismo juzgado en el proceso ordinario 50/2017.

Asimismo resulta acreditado que la demandada Iberdrola Clientes SAU presentó petición inicial de monitorio en fecha 21 de diciembre de 2017 contra la aquí actora [redacted], que fue turnada al Juzgado Mixto núm. 4 de Betanzos, en reclamación de la cantidad de 3001,2, en el que la aquí actora se opuso a dicha petición inicial de monitorio por cuanto ella no había contratado dicho servicio con Iberdrola

sino con [redacted], así como que se le había notificado previamente a dicho procedimiento la pretendida deuda a su cargo. En enero de 2018 el hijo de [redacted] se pone en contacto con la demandada por cuanto no disponía del contrato con la citada entidad ni las facturas que le estaban reclamando en el procedimiento judicial y solicitando el corte de suministro. En febrero de 2018 [redacted]. Hijo de la demandada efectúa 2 llamadas a Iberdrola para que lleven a cabo el corte de suministro solicitado en enero (se acompañan grabaciones a la demanda). El corte de suministro se efectúa por [redacted] en junio de 2018. Con posterioridad se le reclama nueva factura, que es cuestionada en cuanto a su importe por la demandante [redacted]. Tras el corte de suministro la demanda continúa facturando, así resulta de la documental acompañada a la demanda. En fecha 9 de octubre de 2018 recibe una comunicación de que sus datos han sido incluidos en el fichero ASNEF de fecha 8 de octubre de 2018 (documento 20 de la demanda). Resulta claro que dicha inclusión se produce estando en trámite el procedimiento monitorio 10/2018, que fue posteriormente transformado en juicio verbal 451/2018, dada la oposición de la aquí actora [redacted], por cuanto entendía que el contrato con Iberdrola había sido realizado por su inquilina sin su consentimiento. En dicho procedimiento recae sentencia en fecha 5 de diciembre de 2018 estimando la demanda presentada, si bien a fecha de juicio estaban pendiente de apelación interpuesto por [redacted].

Por otra parte, resulta del oficio remitido a ASNEF EQUIFAX que la entidad Iberdrola Clientes SAU, solicitó la inclusión de la actora en dicho registro, como consecuencia del impago derivado del suministro en el local de su titularidad, en al menos dos ocasiones, en fecha 20 de noviembre de 2017, solicitando su baja en fecha 10/7/2018 y en fecha 8/10/2018, siendo dada de baja en el fichero en fecha 27/11/2018.

Ciertamente, si bien en la demanda se alude únicamente a la inclusión en el fichero en fecha 8 de octubre de 2018, sin hacer alusión al de noviembre de 2017, lo es sin duda porque cuando efectúa la consulta en fecha 29 de octubre de 2018, la primera alta ya no estaba vigente. Pero basta con observar la documental aportada como documento 23 para determinar la inclusión ilegítima en dicho fichero, por varias razones, en primer lugar por cuanto en dicho momento estaba judicializada la reclamación de facturas impagadas y la demandada ya conocía la oposición a dicha deuda efectuada por la demandada, ello con independencia del resultado del pleito, pues la actora cuestionaba la reclamación por no haber dado su consentimiento a la realización del contrato y la falta de notificación de la deuda de manera previa a la reclamación judicial, de tal manera que la deuda era controvertida, además del hecho que la inclusión se hace por un importe de 3.192,72 euros y la reclamación judicial lo era por 3001,01 euros, sin que se haya justificado de manera clara por la demandada que dicha cantidad era realmente la adeudada, ni de donde resulta el importe por las sumas reclamadas, aunque viendo la pericial de [redacted], presentado por la demandada, resultaría un importe aproximado de las facturas del periodo comprendido entre el 1/8/2017 y 4/4/2018. Así por el periodo comprendido entre el 1/8/2017 y 4/10/2017 resultaría una deuda

de 1229,02 euros, del periodo comprendido entre el 4/10/2017 y 1/12/2017 resultaría una deuda de 979,57 euros, del periodo comprendido entre 1/12/2017 y 31/2/2017 resultaría una deuda de 832,48 euros y por último, del periodo comprendido entre el 1/2/2018 y 4/04/2018 resultaría una deuda de 151,60 euros, y sumadas todas ellas darían la suma de 3.192,67 euros. En la sentencia dictada en el juicio verbal 451/2018, no se establece el periodo reclamado en dicho procedimiento, aunque si observamos el informe pericial en el que asimismo se hace constar la factura del 22/3/2017 al 26/05/2017 lo es por un importe de 1772,18 euros, que sumados a la del el periodo comprendido entre el 1/8/2017 y 4/10/2017 con un importe de 1229,02 euros de facturación, resultaría la deuda reclamada en dicho procedimiento de 3001,02 euros, de tal manera que al menos de manera parcial se estaba incluyendo en el fichero ASNEF por una deuda controvertida, pues estaba siendo objeto de reclamación judicial, con oposición de la aquí actora. Por otra parte no puede olvidarse que tras la solicitud del corte de suministro en enero de 2018, se siguieron facturando y la cuantía reclamada tras el corte de suministro fue cuestionada por la actora, por cuanto recibió una reclamación por factura por importe de 1.129,45 euros, que posteriormente fue rectificada y rebajado su importe a 216,80 euros (doc. 17 de la demanda).

Resulta claro que cuando se solicitó la inclusión en el fichero ASNEF la deuda no cumplía los requisitos para su inclusión en ASNEF, pues parte de la misma, estaba siendo objeto de reclamación judicial, y era cuestionado por la actora su obligación de pago, al no haber consentido el cambio de comercializadora, ello con independencia del resultado del pleito, además del hecho de que no existe un requerimiento previo de pago a la actora por la cuantía que se hace constar en el fichero, ni la advertencia de que en caso de impago se procedería a dicha inclusión.

La inclusión de los datos personales de la demandante en los registros de morosos por el periodo comprendido entre 26 de octubre de 2017 y 6/6/2018 por un saldo de 3.192,67 euros resulta claramente ilegítima, pues recoge por una parte una factura que ya estaba judicializada y luego otros periodos posteriores a la solicitud de corte de suministro en enero de 2018, cuando se habían producido irregularidades en la facturación de sus servicios, que provocaron las protestas de la demandante y la emisión de facturas rectificativas, así como que cuando tuvo conocimiento de la reclamación judicial intentó cortar el suministro, que no se llevó a cabo hasta junio de 2018 y, en definitiva, determinaron la disconformidad de la cliente con el servicio prestado y con las facturas emitidas, así como la propia legitimidad del contrato de suministro por no haber sido consentido por ella, al no obrar firmado por ella, de tal manera que puede interpretarse como una presión ilegítima para que la demandante pagara una deuda que había cuestionado, sin que existan datos que permitan considerar abusiva o manifiestamente infundada la conducta de la afectada".

Ciertamente con las circunstancias expuestas, aun cuando las facturas reflejen un determinado suministro, y por tanto pudiera considerarse una deuda vencida y exigible, no puede

decirse que resultara, inequívoca, indudable, además de no constar el previo requerimiento de pago. Pues como se ha dicho, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza. Y en el caso de autos, [redacted] cuestionaba la legitimidad del contrato de suministro, al no estar firmado por ella, sino por su arrendataria, ello sin perjuicio de que fuera necesario el pleito para determinar si tenía o no conocimiento y hubiera prestado el consentimiento a dicho contrato.

Resulta claro que la deuda ha sido objeto de controversia, porque el titular de los datos consideraba que no debe lo que se le reclama, por cuanto en la fecha contratada el local a que se refiere la deuda estaba arrendado y no había sido ella personalmente la que contratara con Iberdrola, de tal manera que la falta de pago, en este caso, no es indicativa de la insolvencia de la afectada, sino de la legítima discrepancia del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda, ello con independencia del resultado del procedimiento y la sentencia en el mismo no recayó hasta el 5 de diciembre de 2018 y por tanto con posterioridad a la inclusión en dicho fichero y de acuerdo con ello, no puede considerarse cumplido el requisito de exactitud del dato, pues le deuda era controvertida al tiempo de realizarse aquella inclusión,

Asimismo es clara la falta de acreditación del cumplimiento por parte de la demandada de la exigencia del art. 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en tanto obliga al acreedor a informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato, que los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias; pero es que además, tampoco consta que se hubiesen cumplido las exigencias de la letra c) del apartado 1 del artículo 38, en cuanto obliga a aquel a requerir previamente de pago con anterioridad a la inclusión por la cuantia y periodo que se incluye en el mismo, requerimiento de pago, exige que, además, se prevenga que su desatención comportará la comunicación de los datos a un fichero de insolvencia patrimonial, y ello con la importancia que a dicho requisito le atribuye nuestra jurisprudencia, puesta de relieve en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22/12/2015, cuando ha entendido que es incorrecto considerar la falta de trascendencia al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento, precisando que no se trata de un simple requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa; sino que responde a que la finalidad del fichero no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado y que con dicho requerimiento se impide que sean incluidos en estos registros personas que por un simple

descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia".

De tal manera que puede concluirse que en el caso de autos se ha producido la intromisión ilegítima del derecho al honor denunciada por la actora

Establecida la responsabilidad de la demandada, procede entrar a resolver sobre la indemnización de 12.000 euros postulada en demanda.

Siguiendo la doctrina sentada al respecto por la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2015, donde se establecen los criterios a considerar en función de las circunstancias concurrentes para adecuar las pautas del art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, a las particularidades que presentan las intromisiones derivadas de una indebida inclusión de datos en un fichero de insolvencia patrimonial.

Al respecto, se parte del criterio general, ya señalado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2001, de que en este tipo de lesiones no caben indemnizaciones simbólicas, cosa que como tal no puede considerarse que ocurra en el supuesto de autos, pues nos encontramos ante un daño moral impropio, como define la STS de 27 de julio de 2006 , que tiene un componente patrimonial y, lo que es más importante, posee unos criterios legales propios para su cuantificación que hacen innecesario e improcedente acudir a otros".

Por lo tanto deben seguirse las pautas del art. 9 nº 3 de la citada Ley Orgánica que determina la necesidad de fijar la indemnización en atención al daño moral, lo que "valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido", y como tales circunstancias a tener en cuenta las indicadas resoluciones hemos acudido a: la gravedad de la negligencia y grado de proporcionalidad de la actuación de la demandada; las gestiones que hubo de realizar el demandante para darse de baja de los registros; la permanencia en el tiempo de la inclusión de los datos del accionante en el registtro "pues un periodo prolongado de injustificada permanencia en el registro agrava la entidad de la lesión e incrementa la posibilidad de divulgación para las entidades que consulten el fichero del asiento relativo al demandante que menoscaba su imagen de solvencia personal y patrimonial"; y finalmente el dato de la difusión.

Por el contrario se ha considerado irrelevante el importe pequeño del débito incluido en el registro, o lo limitado de la difusión de la información ofrecida por este tipo de registros en contraste con las noticias publicadas en medios de comunicación de acceso masivo. Con respecto a este último punto, al igual que en el caso contemplado en la SAP de Asturias de 17 de julio de 2015, en la que se advierte que "Con esta comparación de un elemento erróneo para graduar el daño, pues mientras que el análisis de la difusión de una

información en un medio de masas ha de ser cuantitativo, ya que la información se traslada a una generalidad de personas, muchas de ellas sin conocimiento ni relación actual o futura con el accionante, que no obstante, por el hecho de su general divulgación es susceptible de causarle perjuicios al dar una dimensión peyorativa de su honorabilidad o imagen, de modo que debe evaluarse la tirada o el nivel de audiencia del medio para graduar el daño moral sufrido, como también han de considerarse especialmente otros parámetros contemplados por el artículo 9 de la LO, de evidente contenido patrimonial, como es el beneficio buscado y obtenido por la publicación de la noticia. En este caso, sin embargo, la dimensión del perjuicio por su difusión ha de ser cualitativa, ya que cada consulta en el fichero causa un perjuicio al menos potencial al sujeto en la medida que la consulta lo es de quien directamente accede a sus datos porque tiene o desea tener el futuro alguna relación comercial con el afectado" conclusión se desprende de la STS de 18 de febrero de 2015, que valora la naturaleza de las empresas que consultan los registros de este tipo que facilitan crédito o servicios y suministros, de suerte que " bien porque se trate de entidades financieras, bien porque se trate de entidades que realizan prestaciones periódicas o de duración continuada y que facturan periódicamente sus servicios al cliente (con frecuencia, se facturan los servicios ya prestados, como es el caso de las empresas de telefonía y servicios de internet)", "para ellas es importante que se trate de un cliente solvente y cumplidor de sus obligaciones dinerarias. Por ello, estos registros de morosos son consultados por las empresas asociadas para denegar financiación, o para denegar la facilitación de suministros u otras prestaciones periódicas o continuadas, a quien no merezca confianza por haber incumplido sus obligaciones dinerarias. Es más, en ciertos casos, estas empresas no deben facilitar crédito si consta que el solicitante está incluido en uno de estos registros de morosos (es el caso de lo que se ha llamado "crédito responsable", destinado a evitar el sobreendeudamiento de los particulares, a que hacen referencia la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, el art. 29 vde la Ley 2/2011, de 4 de marzo de Economía Sostenible, y el art. 18 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios..." sentencia que igualmente declara que la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros, va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias.

A estos afectos, en la STS de 27 de abril de 2017 resume los criterios marcados por dicho Tribunal al objeto de valorar el daño moral señalando que debe tenerse en cuenta:
Con carácter general en los casos de vulneración del derecho fundamental al honor, han de aplicarse las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen que establece es su art. 9.3 una presunción "iuris et de iure", de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el

derecho al honor (STS de 5 de junio de 2014), y asimismo que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico (STS de 11/12/2011 o 4/12/2014).

Como criterios concretos, en los casos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD será indemnizable:

- la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo,

- la afectación a la dignidad en su aspecto externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas, y que como señala la STS de 18 de febrero de 2015, debe tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos , así como el tiempo de permanencia,

- el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados,

- asimismo, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que causa la inclusión en los registros de morosos.
En el supuesto de autos nos encontramos ante la inclusión de una deuda en el fichero de datos denominado ASNEF EQUIFAX, que en el momento de la inclusión era controvertida y sin requerimiento previo que advirtiese de su inclusión.

Es de reseñar que si bien en la demanda se alude a la inclusión se realiza en un fichero de solvencia patrimonial, por un periodo que va desde el día 8 de octubre de 2018 al 29 de noviembre de 2018, en que lo da de baja la propia demandada, consta otro periodo anterior de fecha 20 de noviembre de 2017 al 10/7/2018, siendo el mismo consultado durante el primer periodo por la entidad [redacted] el 11/1/2018 y el 30/4/2018, tal como resulta del oficio remitido por ASNEF, sin que conste la inclusión de la misma por otras deudas.

Constan gestiones realizadas por la actora intentando cortar el suministro desde enero de 2018 hasta que se le corta en fecha 22 de junio de 2018, y que se siguió facturando hasta octubre de 2018, como resulta de las facturas incorporadas a autos, así como por las facturaciones correspondientes a dicho local en el periodo posterior a la solicitud de corte de suministro, como resulta de la documentación acompañada a la demanda.

Por otra parte no consta que a la actora se le hubiera denegado la prestación de algún servicio financiero o la contratación de algún producto como consecuencia de su inclusión en este fichero.

Por todo ello, a la vista de dichas circunstancias, esta juzgadora considera ponderado fijar la indemnización en la suma de 3.000 euros, considerando desproporcionada la reclamada en demanda de 12.000 euros, de tal manera que procede condenar a la demanda al abono de la citada suma de 3.000 euros, con aplicación de los intereses prevenidos en el art. 576 de la LEC desde la fecha de notificación de la sentencia hasta el completo pago, al no acogerse íntegramente la petición de indemnización solicitada.

Se solicita en el punto 3 del suplico la demanda, que se requiera a la entidad demandada a fin de que lleve a cabo las gestiones para excluir a la demandante del fichero de morosos ASNEF, cancelando la referida inscripción, punto que a la vista del oficio remitido por ASNEF resulta innecesario al haberlo dado ya de baja en fecha 27/11/2018 y por tanto antes de la interposición de la demanda, lo cual estaba en disposición de saber la actora, con la simple constatación de este hecho antes de su presentación mediante su comprobación en el Registro. Todo lo anterior supone una estimación parcial de la demanda

SEGUNDO.- En materia de costas es de aplicación el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y dada la estimación parcial de la demanda, no procede su imposición a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, **debo estimar y estimo parcialmente** la demanda interpuesta por el Procurador [redacted], en nombre y representación de [redacted] contra **la entidad Iberdrola Clientes SAU**, representada por el Procurador [redacted] y con intervención del **Ministerio Fiscal**, y en consecuencia, **debo declarar y declaro** que la mercantil demandada Iberdrola Clientes SAU ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante [redacted] al incluir sus datos indebidamente en el fichero de morosos ASNED EQUIFAX, condenándola a estar y pasar por dicha declaración, así como en consonancia con ello, **debo condenar y condeno** a la citada demandada a que abone a [redacted] la cantidad de **3,000 euros** en concepto de indemnización por daños morales derivados de la inclusión indebida en el citado fichero, suma que devengará los intereses prevenidos en el art. 576 de la LEC desde la fecha de notificación de la sentencia hasta el completo pago, todo ello, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que, contra la misma, cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial, recurso que deberá presentarse ante este Juzgado en el plazo de veinte días desde su notificación.

Se advierte a las partes que la interposición de recurso contra la anterior resolución exige la constitución del

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

depósito de 50 Euros mediante ingreso en efectivo, en cualquier sucursal del [redacted], en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

El depósito de la expresada suma deberá acreditarse al preparar el recurso de apelación, a cuyo escrito se adjuntará copia del resguardo o de la orden de ingreso, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada por la Sra. Juez que la autoriza, en audiencia pública, lugar y fecha en la misma indicados. Doy fe.